SENTENCIA N° 241-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxxxxxxxxx en su condición de agente aduanero de la Agencias xxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxx), contra la resolución RES-DN-411-2006 del 22 de mayo del 2006 de la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I- Que mediante escrito presentado en fecha 27 de agosto de 2001 ante la Aduana de Limón, el agente de aduanas de la Agencia de Aduanas xxxxx S.A. xxxxxxxxxx. y en representación del Importador xxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx. S.A., presenta de conformidad con el artículo 90 y 62 de la Ley General de Aduanas, solicitud de rectificación del valor en aduanas de vasos de vidrio declarados en la línea N° 1 de la declaración aduanera N° 00000 del 00 de marzo de 0000, al establecer que en la casilla N° 45 se declaró un valor en aduanas de $16.172.64 siendo lo correcto un valor de $7.923.36; en consecuencia solicita se le acredite la suma de ¢344.538.87 pagados de más. (Ver folios 1 a 3, declaración aduanera original y documentos adjuntos).

II- Con resolución RES-AL-SS-2403-2001 del 18-11-2001 la Aduana conoce la solicitud de rectificación y el correspondiente reclamo presentado, rechazando la gestión al estimar que no se ha demostrado ante la autoridad por parte del interesado, que los impuestos reclamados, al momento de la venta de los artículos no fueron trasladados al consumidor final, considerando que fueron los clientes quienes pagaron dicho impuesto incorporado en el precio de venta de los vasos que compraron. Asimismo,

apunta la Aduana que el importador xxxxxxxxxxxxxxx S.A. no cuenta con la debida legitimación activa para presentar el reclamo, ya que no asumió la carga del impuesto. (Ver folios 4 a 9)

III- Que el interesado a través de escrito CTV-6290-01 interpuso el día 1 de diciembre de 2001 los recursos de reconsideración y revisión jerárquica contra lo resuelto por la Aduana. (Ver folios 10 a 14)

IV- Con Resolución RES-AL-AJ-1544-2002 del 30/10/2002 la Aduana rechaza el recurso de reconsideración y remite el expediente administrativo para que la Dirección General de Aduanas conozca el recurso de revisión jerárquica interpuesto. (Ver folios 55 a 74)

V- Con resolución RES-DN-408-2005 del 23 de noviembre del 2005 la Dirección General de Aduanas declara la nulidad de la RES-AL-AJ-1544-2002 del 30/10/2002 , al estimar que a la misma le falta contenido. (folios 111 a 117)

VI- Con Resolución RES-AL-AL-2832-2005 del 27/12/2005 la Aduana dicta de nuevo el recurso de reconsideración rechazando el mismo y remite el expediente administrativo para que la Dirección General de Aduanas conozca el recurso de revisión jerárquica interpuesto. (Ver folios 120 a 132)

VII- Mediante Resolución RES-DN-411-2006 del 22 de mayo de 2006, la Dirección General de Aduanas declara sin lugar el recurso de revisión jerárquica al considerar que una vez analizada y valorada la documentación en expediente, no existe prueba suficiente que permita acoger la petición de rectificación de la declaración aduanera en cuanto al valor aduanero de la línea 1. Asimismo, le señala en la parte dispositiva que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero

Nacional que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. (Ver folios 135 a 153)

VIII- Dentro del plazo legalmente conferido la interesada interpone el día 31 de mayo de 2006 formal recurso de apelación para ante esta Sede, señalando básicamente:

- ✓ Que se presentó una certificación de Contador Público autorizado, siendo que la administración pone en tela de duda, estimando que constituye un documento fehaciente por el efecto legal que tienen este tipo de certificaciones.
- ✓ Asimismo indica que el requerimiento de los libros contables no llevan a demostrar si los impuestos constituyen un incremento al costo, siendo suficiente la certificación presentada, por lo que reitera su escrito inicial solicitando la rectificación y la devolución de lo pagado de más (Ver folios 155 a 159)

IX- Que mediante resolución RES-DN-467-2006 del 31-05-2006 la Dirección General de Aduanas, admite el recurso de apelación interpuesto y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano. (Ver folios 160 a 163)

X- Con escrito de fecha de recibido 16 de junio de 2006 el interesado se apersona ante esta Sede a reiterar y ampliar los argumentos de su pretensión de rectificación y devolución de impuestos, solicitando en esencia:

- ➢ Se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de apelación planteado.

- Que se proceda a rectificar los valores aduaneros mal declarados fundamentados en las pruebas aportadas.
- Se ordene acreditar la suma de ¢ 344.538.87 a su cuenta cliente del BAC San José y los intereses correspondientes. (Ver folios 165 a 169)

XI- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto se circunscribe en determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Aduanas (LGA), procede la solicitud de rectificación del valor en aduanas de vasos de vidrio declarados en la línea N° 1 de la declaración aduanera N° 000000 del 00 de marzo de 0000, de la Aduana de Limón, al establecer el interesado que en la casilla N° 45 se declaró un valor en aduanas de $16.172.64 siendo lo correcto un valor de $7.923.36; en consecuencia solicita se le acredite la suma de ¢344.538.87 pagados de más.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso la

resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **24 de mayo de 2006** (folio 153) al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el **31 de mayo de 2006** (folios 155) dentro del plazo de cinco días legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señora **xxxxxxxxxxxx** como auxiliar de la función pública aduanera e inscrita bajo la caución de la Agencia de Aduanas **de la Agencias xxxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxxxxx),** (ver folio 170). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III- Sobre el fondo del recurso.

En esencia el fondo del presente asunto se refiere a determinar si procede o no la rectificación del valor en aduanas declarado en la declaración aduanera de cita, y en consecuencia la devolución de impuestos que considera el recurrente canceló en exceso, para lo cual este Tribunal una vez analizadas las pruebas tanto aportadas por el interesado como los estudios y análisis contables realizados por la administración aduanera, así como de los demás documentos que constan en expediente, puede constatar que efectivamente y como bien lo apunta la administración aduanera, no existen elementos suficientes para rectificar la casilla 45 de la declaración aduanera N° 00000, toda vez que entre las pruebas aportadas (certificación de contador público autorizado respecto de los impuestos reclamados, certificación de ingresos, asientos de diarios de las transacciones, consultas al mayor de cuentas, balances de comprobación, etc), se trata en la especie de <u>simples fotocopias</u> que no tiene la fuerza legal de su original, ni aparecen constatadas contra su original por parte de la

administración. Y, dado que en etapa de instrucción se solicitó mediante Providencia N° 118-2006 de 9 de agosto de 2006, para completar el expediente, a la Aduana de Limón que se remitieran los originales a los que alude el recurrente en uno de sus escritos, señalado la aduana en oficio AL-AL-2001-2006 de 15 de agosto de 2006 que corre al folio 177 del expediente, que la parte solo aportó fotocopias de la certificación de ingresos emitida por el Contador Público Autorizado, *"de manera que en ninguno de los expedientes levantados al efecto consta el original de la misma, pues solamente se aportaron fotocopias de la certificación, y no la certificación misma*, …"

En consecuencia no se puede tener por demostrado el dicho de la recurrente en cuanto a la documentación aportada, ya que se trata de una fotocopia de la certificación del Contador Público Autorizado en relación a los asientos contables que los vasos de vidrio amparados a la línea 001 de la declaración aduanera de marras fueron vendidos en el mercado aplicándoseles la disminución correspondiente por concepto de la nota de crédito que extendió el exportador y que pretende el interesado se le aplique a este despacho.

En este sentido es conforme a derecho la posición de la administración al mantener el valor en aduanas originalmente indicado y autorizado en la importación, misma que se respalda en la posición jurisprudencial del Tribunal Aduanero Nacional, en el tema de rectificaciones de declaraciones aduaneras y la carga de la prueba[1], puesto que tratándose de rectificaciones a instancia del interesado, éste debe aportar todo elemento de prueba idóneo conducente a demostrar, sin lugar a dudas la pretensión de corrección, máxime cuando ello conlleve la modificación de un elemento de la obligación tributaria aduanera y su correlativa devolución de tributos, porque debe desplegar toda la diligencia

[1] *Sobre la carga de la prueba ver en igual sentido sentencias de este Tribunal Nºs 004-2004, 033-2003, 057-2003*

ofreciendo la prueba idónea y conducente que permita determinar en que consistió el error y como relacionar aquella mercancía despachada y retirada del recinto fiscal, por haber cumplido las formalidades aduaneras de la importación, con la prueba que presente durante el procedimiento de revisión de la declaración a través de la solicitud de rectificación. Tal situación no se logra verificar en el presente caso, por lo que no queda más que reconocer la razón a la administración, manteniendo la declaración aduanera de interés como originalmente se concluyó.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta idónea la solicitud de rectificación por falta de elementos probatorios, por lo que aplicando las reglas de la sana critica racional, y la normativa que regula la carga de la prueba, entre otros los artículos 27, 196 c), 201 de la Ley General de Aduanas y 523 y 524 del Reglamento a ésta Ley, y en igual sentido en los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, disposiciones que mantienen una misma línea en cuanto al deber de probar lo dicho por parte de quien formule la pretensión a través de la amplitud de posibilidades que permiten las normas de derecho público y privado, así como el artículo 317 del Código Procesal Civil, estimamos procedente el rechazo operado en el presente asunto.

En concreto expresa el artículo 317 del CPC:

"Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe:

1) *A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.*
2) *A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor."*

IV- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que no se cuentan en expediente con los elementos necesarios para poder determinar que efectivamente se deba corregir la Declaración Aduanera de Importación Nº 00000 del 00 de marzo de 0000, de la Aduana de Limón; en consecuencia lo procedente en el presente caso es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho: Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese …..

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklín Velasquez Díaz**